



DAISSY ALEJANDRA INSUASTY CHANCHI
T. P 231.279
Abogada de la U de A.
Especialista en Derecho Administrativo USC

Mocoa, 20 de marzo de 2024

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA
Mocoa -Putumayo

REFERENCIA:

Impugnación póstuma e investigación de paternidad

860013110001 2023 00074 00

DEMANDANTE: Jaiver Yulier López Villota

DEMANDADO: Sandra Yurany Córdoba Jajoy

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetado Juez,

DAISSY ALEJANDRA INSUASTY, abogada, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.007.184 expedida en Medellín y T.P. No. 231.279 del C.S.J, en calidad de defensora pública de la señora **Sandra Yurany Cordoba Jajoy**, identificada con número de cédula C.C No. 1.124.862.112 de Mocoa , parte demandada, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 318 y 320 del CGP, frente al auto interlocutorio No. 075, de fecha 14 de marzo y notificado el 15 de marzo de 2024 por medio del cual se resuelve tener por no contestada la demanda de Investigación e impugnación de paternidad, por parte de la señora Sandra Yurany Cordoba, con base en lo siguiente: (...)

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

“REPOSICIÓN. Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado.”

El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

“APELACIÓN: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”



DAISSY ALEJANDRA INSUASTY CHANCHI

T. P 231.279

Abogada de la U de A.

Especialista en Derecho Administrativo USC

Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

El auto impugnado de fecha 14 de marzo de 2024, fue notificado por Estado el día 15 de marzo de 2024, por lo tanto, el recurso se interpone dentro del término legal, con base a la oportunidad y requisitos que contempla el artículo 322 del C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la contraparte anexó un pantallazo de la constancia de entrega de la auto admisorio de la demanda al correo de mi poderdante el día 27 de octubre de 2023, sin embargo la señora Sandra Yurany Córdoba Jajoy , manifiesta bajo juramento que el correo nunca le apareció en su bandeja de entrada , por lo tanto nunca pudo enterarse de la notificación mencionada, hecho que puede comprobarse con la no existencia de un certificado de confirmación de lectura y/o envío de la notificación personal mediante correo certificado que pruebe este hecho, no es posible constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, es necesario recurrir a la ley 2213 de 2022 artículo 8 que regula lo siguiente:

(..)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado y negrilla fuera de texto)***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.*

Así las cosas, mi poderdante no recibió la notificación personal de la demanda vía correo electrónico, y al decretarse por no contestada la demanda, se viola el derecho de defensa de mi representada, pues no se entiende como el servidor puede generar esa constancia, sin que en realidad se haya recibido el correo electrónico, hecho que mi poderdante asegura bajo la gravedad de juramento. Si



DAISSY ALEJANDRA INSUASTY CHANCHI
T. P 231.279
Abogada de la U de A.
Especialista en Derecho Administrativo USC

bien es cierto la notificación se realizó por vía legal (correo electrónico), tal y como lo estipula la norma, no se cumplió con el objetivo primordial que es que el correo electrónico haya llegado al buzón de correo electrónico, inclusive mi poderdante buscó en SPAM, pero no encontró la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, la contestación de la demanda se realizó por conducta concluyente, ya que el día 16 de junio de 2023, mi poderdante manifiesta que si se le notificó vía correo electrónico del traslado de la demanda, y posterior a ello recibió notificación de auto de programación de dictamen pericial vía WhatsApp el día 21 de febrero de 2024, razón por la cual se procede a recolectar información para contestar la demanda por la vía de conducta concluyente porque a la fecha mi poderdante no tenía conocimiento de la providencia del auto admisorio.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría REVOCAR en su integridad el numeral CUARTO, del auto interlocutorio No. 075, de fecha 14 de marzo y notificado el 15 de marzo de 2024, frente a tener por no contestada la demanda de Investigación e impugnación de paternidad, por parte de la señora Sandra Yurany Cordoba Jajoy y en su lugar dispóngase a decretar que se contestó la demanda por conducta concluyente o se resuelva que se notifique nuevamente la demanda a mi correo electrónico dinsuasty@defesnoria.edu.co y/o carvaja02@gmail.com, en calidad de apoderada de la parte demandada, con el fin de evitar la violación del derecho a la defensa elemento propio del debido proceso, derecho fundamental de carácter constitucional y supranacional .

Del señor Juez, Atentamente,

DAISSY ALEJANDRA INSUASTY CHANCHI
T.P. 231.279 del C. S. J.
C.C. 44.007.184 de Medellín